

Radicado: 2023-445

Auto de Sustanciación No.2045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (PARA MAYORES)**, promovido a través de apoderada judicial por **ÁNGELA ZORAIDA GALLEGO TREJOS**, en contra de **JOHN JAIRO NUÑEZ GARCÍA**, la cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte interesada deberá aclarar la segunda pretensión, en el sentido de especificar el valor o porcentaje que pretende se fije como cuota alimentaria en favor de la demandante, a cargo del demandado, toda vez que se observa indeterminada y no clara para el despacho; así mismo el porcentaje que se solicita se fije como cuota alimentaria provisional. (Numeral 4 artículo 82 del código general del proceso)

En caso de que la cuantía de la pretensión supere un (1) smimv, deberá informar de manera detallada, el valor de cada uno de los rubros que componen los gastos mensuales y anuales de la demandante (numeral 4 artículo 82 y numeral 1 artículo 397 del código general del proceso)

- Informar la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones. En caso de desconocer tal información, deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento. (numeral 10 y parágrafo 1 artículo 82 del código general del proceso).
- Acreditar que el poder de representación fue conferido en debida forma, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior en razón a que el despacho evidenció que el poder allegado con la demanda fue enviado desde la dirección electrónica de la profesional del derecho a la dirección electrónica de la demandante; encontrándose en el espacio "para:" el correo angelagallegot@yahoo.com.co. (Numeral 1 artículo 84 del código general del proceso).

- La parte interesada deberá acreditar el envío previo del escrito de demanda y sus anexos al demandado. (inciso 5 artículo 6 ley 2213 de 2022).
- Demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, atendiendo lo ordenado por la ley 2220 de 2020.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (PARA MAYORES)**, promovida a través de apoderada judicial por **ANGELA ZORAIDA GALLEGO TREJOS**, en contra de **JOHN JAIRO NUÑEZ GARCÍA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se pruebe el debido otorgamiento de poder de representación.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ